



## ASUNTO: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

### Sobre la condición de interesado en un procedimiento administrativo.

30/16

E

\*\*\*\*\*

## INFORME

### I. HECHOS. ANTECEDENTES.-

Escrito del Sr. Alcalde de XX, en el que manifiesta que por parte de una persona se ha solicitado verbalmente en el Ayuntamiento información acerca de la tramitación necesaria para el inicio de la actividad YY con instalaciones existentes, en concepto de arrendatario de las mismas. Hasta la presente no se ha presentado por el arrendatario la Comunidad Ambiental ni ninguna otra documentación. Con fecha reciente otra persona YYYY, titular de un negocio de organización de eventos, convenciones y ferias de muestras, conocido como "ZZ", alegando la condición de interesado y de titular de un interés legítimo, solicita:

- Que se declare la condición de interesado en dichos procedimientos.
- Se le facilite el acceso a los expedientes administrativo (concluidos o en trámite) y copia de todo lo actuado en los mismo.

Planteado la situación de hecho;

- ¿Debe entenderse que YYY tiene la condición de interesado?
- ¿Debe entenderse que ostenta un interés legítimo?
- En su caso, el acceso a los expedientes, ¿se extienda a copia de todo lo actuado en los mismos?



## **II. LEGISLACIÓN APLICABLE.-**

- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC).
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

## **III. FONDO DEL ASUNTO.-**

El artículo 31.1.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC) considera interesado en el procedimiento administrativo a "*Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva*". En igual sentido se recoge en el artículo 4.1.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), que entrará en vigor a partir del 2 de octubre de 2016.

A este respecto, conviene precisar que el TC, en numerosas Sentencias, ha concretado que la expresión "*intereses legítimos*" resulta identificable con cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada del procedimiento que se instruye, y que, en todo caso, dicha titularidad del derecho o interés legítimo debe darse al tiempo de la iniciación del proceso contencioso-administrativo; en nuestro caso, entiéndase del procedimiento administrativo (Sentencia del TC de 24 de marzo, FJ 3º; y de 2 de junio, FJ 2º).

Sobre este concepto, también se ha pronunciado la jurisprudencia menor, por todas, la del TSJ Castilla y León de 15 enero 2007, que dispone lo siguiente:

*"Interés que puede ser calificado como directo y legítimo. Directo por contraposición a difuso, y porque incide inmediatamente en la esfera personal de la mercantil recurrente de un modo económico y jurídico y más aún, perfila sus posibilidades de defensa. Legítimo en tanto que no sólo es justo lo solicitado sino que rebasa lo*



*que es un mero interés por la legalidad y además se encuentra amparada por el ordenamiento vigente."*

De lo expuesto se desprende, en primer lugar, que nadie puede tener la condición de interesado frente a la Administración sino es respecto de un expediente concreto y que se encuentre en trámite; y en segundo lugar, que una vez esté en trámite dicho expediente, la condición de interesado requiere que el acto administrativo que pueda recaer en el procedimiento incida inmediatamente en la esfera personal de la persona de un modo económico y jurídico, esto es, que lleve aparejada una ventaja o utilidad jurídica derivada del procedimiento que se instruye.

De este modo, consideramos que una solicitud verbal de información cursada por una persona ante el Ayuntamiento acerca de la tramitación necesaria para el inicio de la actividad "YY" con instalaciones existentes, no tiene relevancia alguna en la esfera jurídico patrimonial del titular de un negocio de organización de eventos, convenciones y ferias de muestras.

Incluso, llegado el caso de que esta persona inicie la actuaciones necesarias para la incoación del expediente de puesta en funcionamiento de la actividad "YY", no corresponde al Ayuntamiento poner de manifiesto el expediente al titular del negocio de organización de eventos, convenciones y ferias de muestras, por cuanto éste no es titular de derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte (artículo 31.1.b) LRJPAC y artículo 4.1.b) LPACAP), salvo que aquél se persone en el procedimiento y justifique intereses legítimos, individuales o colectivos, que puedan resultar afectados por la resolución (artículo 31.1.c) LRJPAC y artículo 4.1.c) LPACAP).

En este último caso, y sólo en este, el artículo 35.a) LRJPAC (artículo 53.1.a) LPACAP) reconoce a los interesados el derecho a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos y obtener copias de documentos contenidos en ellos y, por tanto, de todo el expediente administrativo.



#### **IV. CONCLUSIONES.-**

1ª. Ninguna persona física o jurídica puede tener la condición de interesado frente a la Administración sino es respecto de un expediente concreto y que se encuentre en trámite.

2ª. La condición de interesado en un procedimiento administrativo de una persona que no lo ha promovido ni tiene derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, requiere que la misma pueda incidir inmediatamente en su esfera jurídica o patrimonial de un modo económico y/o jurídico, es decir, que lleve aparejado una ventaja o utilidad jurídica sobre su esfera personal o patrimonial y así lo justifique en el procedimiento que se instruye al tiempo que se persona.